
**NUEVAS PERSPECTIVAS
DEL DERECHO
DE FAMILIA EN LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Por: Lic. Iraima Capriles

Lic. Iraima Capriles

Autorizada a ejercer como abogada en el año 1994.

Educación: Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (Estudios de Sociología, 1973-1974); American Bankers Association, New York, Estados Unidos de América (Cursos en “Comercial Bank Management” e “International Private Banking”, 1980-1982); Université de la Sorbonne Nouvelle, París, Francia (Diplome de Culture Francaise, Section Civilisation, Littérature Contemporaine et Langue, 1984); Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Sto. Dgo., R.D. (Licenciatura en Derecho, Magna Cum Laude, 1994).

Autora: “Programa de Capacitación para Jueces y Auxiliares de la Justicia en la Ley 14-94”.

Miembro: Asociación de Abogados; Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS); Asociación Francesa de Derecho de la Familia (en trámite de asociación).

Idiomas: Español, inglés y francés.

Nuevas Perspectivas del Derecho de Familia en la República Dominicana

Por: Lic. Iraima Capriles

Introducción

El Derecho de Familia es, sin duda alguna, una disciplina enmarcada dentro del Derecho Civil que presenta cierta originalidad y autonomía en el seno del mismo. Estas cualidades se evidencian en cuanto a su fundamento, su evolución y su aplicación.

En cuanto a su fundamento, el Derecho de Familia es sustancialmente el resultado del desarrollo sociológico de la población sobre la cual regirá. La influencia de los conceptos morales, así como de los conceptos religiosos, es evidente en una disciplina llamada a regular las relaciones entre padres e hijos en el seno del entorno familiar.

La Constitución de la República Dominicana del año 1963 es un indicador de lo anterior. Innovadora y quizás audaz para la época, la Sección V tenía por título “De la Familia”. El artículo 43 establecía que “Los hijos, sin distinción, disfrutaban de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico”.

Respecto de las llamadas de hecho –hoy llamadas consensuales-, el artículo 48 establecía en su parte *in fine*: “La ley determinará en cuáles situaciones las uniones de hecho entre personas con capacidad para contraer matrimonio podrán, por razones de equidad y de interés social, surtir efectos puramente económicos similares a los del matrimonio”.

El artículo 49 de la misma Constitución, con el que se concluye la Sección V De la Familia, reza: “Se prohíbe a los oficiales o funcionarios públicos expedir certificaciones correspondientes al estado civil de las personas donde se haga constar la *condición de hijo*, nacido dentro o fuera del matrimonio y, *en general*, toda calificación relativa a la naturaleza y carácter de la filiación, salvo las excepciones que establezca la ley”.

La sección De la Familia fue eliminada por el constituyente de 1966 y conservó sólo los artículos referentes a la protección de la familia, y aquél que reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia. El legislador, 15 años después de la Constitución de 1963, incorporó a la Ley 855 de 1978 la parte *in fine* del artículo 46 de la misma, en cuanto a la igualdad de derechos para los cónyuges, inclusive respecto del régimen económico, sustituyendo

además la patria potestad por la autoridad del padre y de la madre, conocidas actualmente como autoridad parental.

En cuanto a su evolución, ha podido comprobarse el importantísimo movimiento que ha habido en los últimos 20 años, otorgándole a los miembros adultos de la familia igual grado de obligaciones y derechos (capacidad de la mujer casada, igualdad de la autoridad parental frente a los hijos), y respecto de los miembros menores de edad de la familia, creando un estatuto en el que ellos son sujetos de derechos frente al Estado, la comunidad y la familia.

Esta evolución ha llevado modificaciones legales en el derecho tutelar de menores (Ley 603 de 1941), las relaciones patrimoniales entre los esposos, llevándolos a una relativa igualdad en el régimen patrimonial; la plena capacidad de la mujer casada, el reemplazo de la patria potestad por la autoridad parental organizada por la Ley 855 de 1978; la Ley 142 de 1972, que facilita el divorcio de extranjeros o dominicanos residentes en el extranjero, hasta las leyes más recientes, como son la Ley 14-98 sobre protección de la niñez y adolescencia, y la Ley 24-97 sobre protección de género y prevención y sanción de la violencia intra-familiar. Particularmente llama la atención la Ley 14-94, que funde en un solo texto legal modificaciones al derecho de filiación, la obligación de alimentos, la adopción, y de manera singular, establece una jurisdicción especializada para conocer de los asuntos de la niñez y la adolescencia, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, con competencia para conocer de oficio o por atribución materia penal correccional relativa a los conflictos con la ley penal en los que se encuentran involucrados menores de edad.

En cuanto a su aplicación, el Derecho de Familia presenta mayor originalidad que cualquier otro derecho. El reino del Derecho de Familia se desarrolla en la intimidad familiar. Cuando en el seno de la familia no hay conflictos severos, no hay necesidad de recurrir al derecho. Es lo que Alain Bènabent, en su obra “Droit Civil La Famille” llama el reino del “no derecho”, una materia en la que “la regla de derecho presenta un alto grado de ineffectividad” por la naturaleza misma de los conflictos que ella està llamada a resolver.

Ciertamente, no es una sentencia de divorcio la que apaciguará los ánimos caldeados de ex -cónyuges enfrentados en una batalla judicial por la guarda de un único hijo; ni será una sentencia la que resolverà los problemas que tiene el niño que deambula en búsqueda del pan de cada día para su madre y sus hermanos menores.

Definición de Familia

Ni la Constitución de 1966 ni la subsiguiente Constitución de 1994 hacen mención de la familia, que no sea la del artículo 8, ordinal 15: “Con el fin de

robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible”. Adicionalmente, en el mismo ordinal, inciso c): “Se reconoce el matrimonio como fundamento de la familia”.

El Código Napoleón de 1804, incorporado a finales del Siglo XIX a nuestra legislación como Código Civil, tampoco contiene una definición de familia, y sólo hace mención de la palabra cuando se refiere a la conformación del Consejo de Familia como órgano intermitente de funcionamiento de las instituciones jurídicas de la tutela, la interdicción y la curatela.

La doctrina, a través de autores como Carbonier, Josserand y los hermanos Mazeaud, nos legaron la definición de la familia como el grupo de personas unidos por vínculos de parentesco o afinidad, particularizando la consanguinidad.

La definición más reciente que nos aporta la doctrina francesa, a través de la autora Jacqueline Rubellin-Devichi, en la obra Dalloz Actino, 1996, es desde el punto de vista jurídico una definición contentiva: “La familia comprende una pareja (hombre y mujer) y los individuos que descienden de un ancestro común”.

Sin embargo, la misma autora provee la definición sociológica de que “la familia es un grupo natural que reúne a individuos unidos por una comunidad de vida, y frecuentemente, por vínculos de sangre”.

El Sistema de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes: Ley 14-94

La Ley 14-94 es el instrumento legal más completo y abarcador que existe actualmente en la República Dominicana.

Resultado del compromiso del país como signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Congreso Nacional en 1991, la Ley 14-94 define la familia de la siguiente manera:

“Art. 19.- Se entiende por familia, además de la basada en el matrimonio, la comunidad formada por un padre y una madre, o por uno de ellos y sus descendientes, nacidos de una unión consensual o de hecho”.

Dentro del movimiento global de individualización de los derechos, la Ley 14-94 adopta la doctrina de la protección integral de niño, niña o adolescente, protección que le es debida como sujeto de derecho por la familia, la comunidad y el Estado.

Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes

Destinado a la protección de una parte de la población muy vulnerable, la ley estableció una jurisdicción especializada.

Actualmente han sido establecidos los tribunales de primera instancia que manda el artículo 258 de la ley en el Distrito Nacional, en las cabeceras de provincia: Santiago, La Vega, Montecristi, Duarte, Barahona, San Juan, San Cristóbal y San Pedro de Macorís.

Quedan pendientes: Valverde, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, El Seibo, La Romana, Puerto Plata y Espaillat, en adición a las Cortes de Apelación.

Competencia Obligación de Alimentos para Menores de Edad

Aunque la Ley 14-94 es contentiva de las disposiciones sobre pensión alimentaria a menores de edad, por Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de septiembre de 1998, los juzgados de paz siguen conociendo de las querellas contra el progenitor que incumple sus deberes de manutención frente a sus hijos.

La Adopción

Se conoce ante este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la demanda de adopción después de haber completado la documentación y la revisión correspondiente por la Dirección Técnica Ejecutiva del Organismo Rector.

Guarda del Menor de Edad

Los asuntos relativos a la guarda del menor de edad son de la competencia del tribunal, previa conciliación entre las partes, intentada ante el Ministerio Público de la jurisdicción: El Defensor de Menores.

Los Derechos de Visita

Son igualmente conciliados frente al Defensor de Menores cuando existe algún conflicto en cuanto a los mismos (artículo 253).

Conflictos con la Ley Penal

La Ley 14-94 consagra el principio de la imputabilidad de los menores de edad en conflicto con la ley, en el sentido de entender que la falta que ellos pueden cometer no se castiga con penas (aunque el acto infraccional debe estar tipificado en la ley penal), sino con medidas de reeducación, o como las llama la doctrina francesa, medidas de asistencia educativa.

En ese sentido, la Ley 14-94 establece el procedimiento correccional a seguir, cuando el menor de edad infringe la ley penal, estableciendo sólo para los infractores graves o habituales las medidas socio-educativas o privativas de libertad.

Es importante establecer que las garantías de un debido proceso de ley, llamadas también garantías procesales, conformes con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), se encuentran contenidas en los artículos 232 al 239 (Ley 14-94).

Las instituciones jurídicas de la tutela, la emancipación, el Consejo de Familia, siguen organizándose conforme a las disposiciones del Código Civil.

Nuevas Perspectivas del Derecho de Familia

La Ley 14-94, conjuntamente con la Ley 24-97, que aunque de naturaleza penal incide en el Derecho de Familia, porque sanciona a los adultos que violen los derechos de los niños, niñas y adolescentes a un socio-desarrollo físico, psicológico y material, sanciona el incesto, la violencia intra-familiar, el incumplimiento de la obligación alimentaria, la disipación o destrucción de los bienes de la familia, etc., ofrecen nuevas áreas de ejercicio del derecho a los profesionales que, con sensibilidad y vocación, se dediquen al estudio de las tendencias modernas de la disciplina.

En la aldea global, es importante la determinación de la jurisdicción competente en un asunto relativo a obligación alimentaria.

La adopción, aunque dificultada por la Ley 14-94, que crea un período de convivencia entre futuros adoptantes y adoptado, cuenta cada vez con más adeptos, no obstante los avances en materia de procreación artificial.

Derechos de menores de edad envueltos en un conflicto de adultos en proceso de divorcio, deben ser protegidos por medio de cláusulas más eficaces y con mayores facilidades de ejecución, como son las relativas a los derechos de visita, de guarda, de educación, recreación, salud y alimentación.

Los derechos de filiación que garantizan igualdad de calidades y derechos a los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, presentan particular interés, a la luz de la aceptación de pruebas de paternidad como las del ADN (ácido desoxirribonucleico).

Aspectos de bioética directamente relacionados con la inseminación artificial, así como otras áreas del quehacer científico, permanecen aún sin regular y son parte del Derecho de Familia.

La investigación jurídica nueva ha tenido un campo más fértil donde poder trabajar y proveer luz a la doctrina jurídica dominicana en esta época finisecular.

El proyecto de una sociedad más justa, más equilibrada, comienza por la formación de niños, niñas y adolescentes de hoy, pero es responsabilidad actual de los profesionales del derecho avanzar en la aplicación de las conquistas sociales que para ellos han logrado las presentes generaciones.